

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1166-2023 del 31 de julio de 2023, el interesado denunció: *"construcción de estanque piscícola en la ronda hídrica de una fuente de agua donde se adelantó un proyecto de restauración"*, lo anterior en la Vereda La Playa entrada de Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que el día 15 de agosto de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita de atención al lugar de los hechos y mediante el informe técnico con radicado IT-05609-2023 del 31 de agosto de 2023, se evidenció lo siguiente:

- *"El día 15 de agosto de 2023 se realizó visita técnica en atención a la queja con Radicado No. SCQ-131-1166-2023 del 31 de julio de 2023, llegando al predio identificado con cédula catastral 6152001001003000594 con folio de matrícula inmobiliaria No. 020 – 75178, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:*
- *Al llegar al punto indicado en el formato de queja, se observa que se ha construido un estanque piscícola sobre la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre, tributante de la Quebrada La Mosca en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3), con un área de aproximadamente 216 metros cuadrados, y ubicado a distancias inferiores a los 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica en un tramo de aproximadamente 16 metros longitudinales entre las coordenadas 6°12'2.44"N; 75°23'7.25"O y 6°12'2.69"N; 75°23'6.70"O. En el momento de la visita no se evidencia la presencia de alevinos al interior del estanque.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- En el predio se evidencia un aviso de la curaduría segunda del municipio de Rionegro, donde se comunica solicitud de licencia urbanística para proyecto de vivienda rural a nombre del señor Carlos Arturo González Bernal. En el predio se evidencia una vivienda, sin embargo, esta se encontraba vacía.
- Al revisar la base de datos Corporativa no se evidencia que el predio con FMI 020-75178 existan permisos ambientales otorgados por Cornare

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 06 de septiembre de 2023 se identifica que el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-75178, es el señor **CARLOS ARTURO BERNAL GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.367.747.

Que verificadas las bases de datos Corporativas, no se registran permisos o autorizaciones para las actividades evidenciadas, ni beneficio del predio 020-75178, ni a nombre de su propietario el señor **CARLOS ARTURO BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.367.747.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-05609-2023 del 31 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE TRIBUTANTE DE LA**

QUEBRADA LA MOSCA, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA toda vez que, se evidencio la construcción de un estanque con un área de aproximadamente 216 metros cuadrados, y ubicado a distancias inferiores a los 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica, en un tramo de aproximadamente 16 metros longitudinales entre las coordenadas 6°12'2.44"N; 75°23'7.25"O y 6°12'2.69"N; 75°23'6.70"O, debiendo estar a 10 metros de su cauce natural, medida que se impone al señor **CARLOS ARTURO BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.367.747 en calidad de propietario de predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-75178, lo anterior evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 15 de agosto de 2023, predio ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y plasmados en el informe técnico con radicado IT-05609-2023 del 31 de agosto de 2023.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado SCQ-131-1166-2023 del 31 de julio de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-05609-2023 del 31 de agosto de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 06 de septiembre de 2023, para el predio 020-75178.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE TRIBUTANTE DE LA QUEBRADA LA MOSCA, CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** toda vez que, se evidencio la construcción de un estanque con un área de aproximadamente 216 metros cuadrados, ubicado a distancias inferiores a los 2 metros del cauce natural de la fuente hídrica, en un tramo de aproximadamente 16 metros longitudinales entre las coordenadas 6°12'2.44"N; 75°23'7.25"O y 6°12'2.69"N; 75°23'6.70"O, debiendo estar a 10 metros de su cauce natural, medida que se impone al señor **CARLOS ARTURO BERNAL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.367.747 en calidad de propietario de predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-75178, lo anterior evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 15 de agosto de 2023, predio ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y plasmados en el informe técnico con radicado IT-05609-2023 del 31 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS ARTURO BERNAL GONZALEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **CLAUSURAR** de forma inmediata el estanque de peces ubicado en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°12'2.69"N; 75°23'7.00"O, toda vez que es una obra que no se encuentra autorizada por la Corporación, y se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente Sin Nombre en un tramo de aproximadamente 16 metros longitudinales entre las coordenadas 6°12'2.44"N; 75°23'7.25"O y 6°12'2.69"N; 75°23'6.70"O.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
3. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. **INFORMAR** de donde proviene el agua para abastecer el estanque ubicado en las coordenadas 6°12'2.69"N; 75°23'7.00"O.

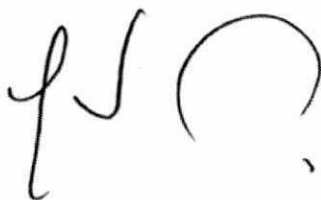
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado y además verificar de donde es captada el agua que abastece el estanque evidenciado en las coordenadas 6°12'2.69"N; 75°23'7.00"O.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a **CARLOS ARTURO BERNAL GONZALEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1166-2023

Fecha: 06/09/2023 Proyectó: Dahiana A Reviso: Lina G
Aprobó: Ornella A Técnico: Carlos S
Dependencia: servicio al cliente

Próxima actuación: verificación técnica